

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO

DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a veinte de Marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,
compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n.853/15

En el recurso de suplicación interpuesto por DON MARIO ALFREDO OCAÑA OCAÑA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. NUEVE de los de SEVILLA en sus autos núm. 968/12; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Don Mario Alfredo Ocaña Ocaña, contra Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, Consorcio UTDLT Aljarafe Sevilla, Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes y

Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 2 de Julio de 2013 por el referido Juzgado, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- D. Mario Alfredo Ocaña, mayor de edad y con DNI 28727491-P, viene prestando servicios retribuidos por cuenta y bajo la dependencia del CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE desde el 2/12/2004, con categoría profesional de técnico medio administrativo realizando funciones de agente local de promoción de empleo (ALPE) en el Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes y percibiendo un salario día a efectos de despido de 67,42 euros, siendo de aplicación el Convenio Colectivo para las unidades territoriales de empleo, desarrollo local y tecnológico de Andalucía.

El contrato se celebró con carácter determinado y fue prorrogándose sucesivamente, reconociendo el empleador el carácter indefinido de la relación mediante anexo al contrato suscrito el 11/09/09.

Con anterioridad estuvo prestando su actividad por cuenta y bajo la dependencia de la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, desde el 24/11/2003 y hasta el 23/11/2004, en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada, con categoría profesional de técnico superior, para el desempeño de tareas como agente de desarrollo local en el municipio de Carrión de los Céspedes con cargo a las subvenciones otorgadas por el INEM.

SEGUNDO.- D. Mario Alfredo Ocaña fue contratado por el CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y

TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE, previa la convocatoria pública del puesto para trabajar como Agente Local de promoción de empleo en el ámbito del municipio de Carrión de los Céspedes, teniendo como funciones propias de promoción de desarrollo local y tecnológico tales como información, prospección de mercado, promoción del auto empleo, animación de creación de empresas, análisis del entorno socio-económico, promoción de proyectos y otras iniciativas de desarrollo local, dinamización y mejora de la competitividad de Pymes del territorio, colaboración con otros servicios del SA, y funciones de apoyo a la gestión administrativa y de coordinación con el resto del equipo de la unidad, y más concretamente, atención al público, tramitación de solicitudes de ayudas, entre otras funciones.

TERCERO.- En fecha 11/09/09, el actor y el CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE, suscribieron un anexo al contrato de trabajo con el fin de regular la causa, forma y consecuencias de la eventual extinción del contrato de trabajo por las causas previstas en el art. 52. e) ET, el que queda unido a los autos al folio 247 y 248 dando su contenido por reproducido.

En tal anexo se reconoció al actor el carácter indefinido de su relación laboral

CUARTO.- El Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe es una corporación de derecho público que goza de personalidad jurídica propia y patrimonio propio afecto a sus fines y capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos, estando sujeto a sus Estatutos y al Ordenamiento Jurídico del Régimen Local. Se constituyó como instrumento de impulso y gestión de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de las Entidades Locales que lo integran, dirigida a conseguir un mayor desarrollo endógeno del territorio consorciado y lograr un acercamiento al ciudadano de la

gestión de sus asuntos administrativos. Su objetivo, según sus estatutos es contribuir al desarrollo equilibrado y sostenido del territorio mediante la promoción de medidas para aprovechar plenamente la promoción de medidas para aprovechar las posibilidades que ofrece la creación de puestos de trabajo a nivel local, en la economía social y en las nuevas actividades ligadas a las necesidades no satisfechas por el mercado posibilitando el acercamiento a los ciudadanos de las políticas y competencia de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y reforzar la eficacia de los servicios que las Entidades Locales prestan a los ciudadanos en el territorio que constituye el Consorcio.

Sus funciones básicas están descritas en sus estatutos. Su estructura es la siguiente:

- Consejo Rector integrado por la Presidencia (delegado provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico); vicepresidencia (un alcalde de los Ayuntamiento consorciados a propuesta de éstos); vocales (alcaldes de los municipios integrados en el Consorcio o miembro de la corporación en quien estos deleguen; dos vocales designados por las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía; dos vocales designados por las organizaciones empresariales intersectorial más representativas; y con voz pero sin voto el secretario general y el director del consorcio).
- Director del Consorcio.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consorcio cuenta con Agentes Locales de Promoción de Empleo, cuyos gastos de salariales y de seguridad social se financian por la vía de la subvención en la que participa el Servicio Andaluz de Empleo, que cubre hasta un máximo del 80% de esos costes laborales en función de la población de los municipios consorciados. Los Ayuntamiento consorciados asumen

el resto de gastos de personal así como los gastos de instalaciones y equipos de trabajo.

La subvenciones por el SAE eran satisfechas con cargo a la Orden de 21/01/2004 por la que se establecen las bases de concesión de Ayudas Públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las unidades territoriales de empleo y desarrollo local y tecnológico y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local.

QUINTO.- EL CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE solicitó al Servicio Andaluz de Empleo la ayuda para la contratación / prórroga de los gastos de personal ALPE correspondiente al año 2012 para la totalidad de los municipios integrados en el Consorcio, incluido el municipio de Carrión de los Céspedes, resultando que tal municipio comunicó al consorcio la imposibilidad de hacer frente a los gastos de cofinanciación de los costes salariales del Agente Local de empleo de tal Municipio para el año 2012/2013. Se da por reproducida tal comunicación unida al folio 443 de los autos.

Para el ejercicio 2012/2013, la subvención del SAE para la financiación de los gastos laborales se ha concedido para cubrir los gastos desde el 1/07/12 hasta el día 30/9/2012, no concediéndose para fecha posterior por falta de disponibilidad presupuestaria, quedando excluida la subvención correspondiente al AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES.

En los presupuestos elaborados por el CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL

ALJARAFE para el año 2012, desconociendo la subvención correspondiente al año 2012 y tomando como referencia la concedida en los anteriores, se preveían unos gastos generales de 700.658,01 euros de los que 684.558,01 correspondían a gastos de personal y 16.100 euros correspondían a gastos comunes y en el capítulo de ingresos se preveían 545.354,77 euros por subvenciones de la Junta de Andalucía de los que 498.823,01 euros correspondían a los ALPES y los Ayuntamientos consorciados aportaban 150.913,08 euros.

SEXTO.- EL CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE remitió en fecha 13/06/12, burofax a D. Mario Alfredo Ocaña, comunicándole su despido mediante escrito fechado el 11/06/12, y con efectos para el día 30/06/12, dándose por reproducida la comunicación del despido unida a los folios 11 y 12 de los autos al objeto de integrar los hechos probados.

La causa del despido se fundó en causas objetivas según los dispuesto en el art. 52.e) ET, y por falta de cofinanciación de los costes laborales de su puesto de trabajo por parte del AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES y por parte del SAE y la carencia de disponibilidad de presupuesto del Consorcio para hacer frente a la financiación de los costes laborales del actor a partir del 30/06/12.

En la carta de despido se reconoció al actor una indemnización de 9.130,33 euros, realizándose transferencia de tal importe en fecha 15/06/12 y ampliando la indemnización en otros 1.065,74 euros, efectuándose transferencia de tal importe en fecha 28/06/12.

SÉPTIMO.- La totalidad de la plantilla fue objeto de un despido colectivo, iniciado el 2/08/12, acordado ente el 27/09/12 y el 2/10/12, extinguiendo la totalidad

de los contratos de trabajo en fecha 30/09/12 y convalidando tal despido colectivo el Tribunal Superior de justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en virtud de Sentencia con fecha de publicación 7/03/13, recaída en los autos 17/12, con nº de Sentencia 805/13.

OCTAVO.- D. Mario Alfredo Ocaña ostentaba en la fecha del despido la condición de representante legal de los trabajadores, en concreto representante de UGT en el Comité de empresa.

NOVENO.- En fecha 10/07/12 se formuló reclamación administrativa previa frente a los demandados iniciales, la CONSEJERÍA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA y el CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE, sin que llegara a tener éxito.

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Recurre en suplicación el actor, contra la sentencia que desestimó la demanda por despido interpuesta, declarando el despido procedente, por medio de su representación Letrada, con dos motivos, al amparo de los apartados b) y c), del art. 193, de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, LRJS, para modificar el hecho primero, salario fijado en la sentencia, que se debe elevar a la

cantidad de 70,59 euros diarios, incluyendo también que percibía anualmente el incentivo del art. 12 del Convenio Colectivo, por importe el último año de 2599,21 euros, siendo su base de cotización de 1.911,04 euro; el hecho sexto que por burofax de 2 de julio le comunican que la demandada le ha ingresado en la cuenta corriente 1.066,74 euros, como cantidad complementaria ingresada con el preaviso de 9.130,33 euros, lo que supone un total de 10.197,07 euros y por último, en el hecho octavo, incluir que al momento de su despido prestaban servicios ocho trabajadores sin cargo de representación sindical, citando documental, adiciones que, se deben aceptar respecto al salario, aunque el mismo sea mayor, debiendo respetar el pedido por congruencia y al número de trabajadores que permanecían en la empresa, sin cargo de representación sindical, a la fecha del despido, resultando intrascendente el otro, al venir ya recogido en la sentencia y ser por tanto, reiterativo denunciando la infracción de los arts. 51.7, 52.c), 53.1.b) y 68.b) del Estatuto de los Trabajadores, ET, el art. 122.3 LRJS, así como la jurisprudencia y otras sentencias que cita, entendiéndose sustancialmente que no se respetó su derecho de permanencia como representante de los trabajadores y en su caso no le fue puesta a disposición la indemnización pertinente, siendo error inexcusable.

Esta Sala en asuntos como el que se nos trae a estudio ya se ha pronunciado, Sentencia núm. 1756, de 18 de junio 2014, núm. 2168, de 23 de julio 2014, rec. 2096/2013 y y núm. 2676, de 22 de Octubre 2014, rec. 2442/2013, siguiendo las dictadas por el Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 20 de febrero 2014, rec. 116/2013, también anteriores y posteriores, en la que declara que la “denuncia del fraude fue considerada por el Pleno de la Sala de fecha 12 de febrero en el que se resolvieron varios recursos de esta misma naturaleza como causa de prioritaria atención por cuanto si se acepta esta denuncia carecían de contenido y de interés todas las demás. Y en efecto, en dicha Sala se apreció por unanimidad que esta situación de fraude se había producido, bajo los argumentos que, recogidos con mayor

extensión en la sentencia de esta misma fecha de 17-2-1014 en el recurso 142/13 y a los que en cualquier caso nos remitimos”, para continuar indicando que “Muy sintéticamente expresada. nos encontramos ante la siguiente situación: a) la legislación -Ley 1/2011: Decreto 96/2011; y Resolución de 20/04/11- de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone la conversión del SAE en Agencia Especial y la integración en la misma del personal laboral de los Consorcios UTEDLT «desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción», pero sin fijar plazo alguno para esto último, aunque ya por Acuerdo de 27/07/10 se había resuelto su eliminación por una Comisión Liquidadora y el traspaso de sus bienes al SAE; b) los gastos de estos Consorcios se financian muy primordialmente con subvenciones del SAE -a su vez sufragado por la Administración estatal- y en menor medida por los Ayuntamientos que integran aquéllos; c) desde el 24/05/12 el SAE tiene conocimiento que la asignación estatal para ese año se reducía casi en un 90%, comunicando a los Consorcios que sólo podía financiarles hasta el final del mes de septiembre del propio año; d) inviabilizada -o gravemente obstaculizada- la continuidad financiera de los Consorcios, cuya Presidencia corresponde al Delegado provincial de la Consejería de Empleo, éstos no optan por su disolución, conforme a la facultad que les confiere el art. 49 de sus Estatutos, sino a la extinción colectiva de los contratos de todos sus empleados; y d) en 11/12/12 la Junta de Andalucía concede a los Consorcios una subvención excepcional de 5.846.298, 62 Eur. para hacer frente a las indemnizaciones por el despido colectivo de todos sus trabajadores.

Todos estos datos nos llevan a la convicción de que efectivamente sí concurrió el fraude que se imputa, con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, siguiendo un razonamiento que no ofrece excesiva complejidad: a) los Consorcios UTEDLT podían disolverse por exclusiva voluntad de sus Entes locales integrantes (art. 49 de los Estatutos) sin que esto les

comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que los trabajadores se integrasen en el SAE sin solución de continuidad, de forma que los Ayuntamientos -los Consorcios habían agotado la subvención autonómica- no habrían de satisfacer indemnización alguna; b) pese a ello, las UTEDLT optan por la salida que les iba a producir perjuicio económico (despedir colectivamente, indemnizando) y que a la vez sacrificaba la estabilidad laboral de los trabajadores (impidiendo la subrogación empresarial que atribuía al SAE la legislación autonómica; c) carece de todo sentido no proceder a la disolución de los Consorcios cuanto la inexistencia de personal conlleva que pudieran acometerse -¿por quién?- las funciones que tienen atribuidas en el art. 5 de sus Estatutos; d) es altamente significativo -en orden a la prueba de presunciones- que la decisión de despedir a todos los trabajadores y no la de disolver las UTEDLT (económicamente beneficiosa para la empresa, legalmente prevista y protectora de los derechos laborales) se tome bajo la Presidencia -tanto del propio Consorcio como de su Consejo Rector- del Delegado Provincial de Empleo y que se haga de forma simultánea por todos los Consorcios, hasta el punto que la primera reunión del periodo de consultas se produzca conjuntamente para todos ellos, pese a que cada UTEDLT está dotada de personalidad jurídica y había iniciado independientemente su expediente de despido colectivo; e) como tampoco es dato neutro -a los efectos de que tratamos- que después de que los Ayuntamientos integrantes del Consorcio hubiesen asumido aparentemente -con su decisión de despedir- afrontar un cuantioso gasto por las obligadas indemnizaciones (la UTEDLT como tal ya no disponían de financiación alguna), que la Junta de Andalucía les conceda una subvención excepcional (5.846.298,62 Eur.) precisamente para atender en su integridad el pago de las indemnizaciones; y f) también la consecuente intencionalidad fraudulenta -despedir para así disolver sin que se produjese la subrogación legalmente establecida- se evidencia en las comunicaciones que sobre la decisión extintiva fueron enviadas individualmente a

cada uno de los trabajadores afectados y en las que de manera inequívoca se presenta la extinción de los contratos de trabajo como paso previo a la disolución del ente”, señalando al mismo tiempo que “Las obviedades sobre el sujeto activo de la disolución del Consorcio UTEDLT (el Consejo Rector y no el SAE) y de que sin ella no procede -formalmente- la subrogación por parte del SAE, no significan sino precisamente los imprescindibles componentes del fraude de ley que apreciamos concurrente”. En esos casos, procedimos a la revocación de la sentencia recurrida, declarando la nulidad del despido. En éste no se mantiene la petición de nulidad, de la que desistió, ni la condena de otros, salvo la del CONSORCIO UNION TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE, en función de sus alegatos ya expresados y como ha quedado acreditado tras la revisión del relato de la sentencia, el actor era representante de los trabajadores y a la fecha de su despido, todavía permanecían trabajando con su misma categoría varios trabajadores, hasta la fecha de la extinción de sus contratos, el 30 de septiembre 2012 y los artículos 52.c) y 68.b) del ET, establecen que "los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto a que se refiere este apartado", es decir, en el supuesto de la extinción del contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas.

Por su parte, el artículo 68.1º.b) del mismo texto legal prevé que los representantes de los trabajadores tienen, entre otras, la garantía de "la prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores". El número 7 del artículo 51 del ET, se refiere también a esta prioridad de permanencia en la empresa. La prioridad supone el reconocimiento de una preferencia de conservación del empleo en los supuestos de cese debido a las indicadas causas, cuando existen varios puestos de trabajo sobre los que se proyecta el efecto de la causa extintiva. En ese caso la garantía excluye un

elemento de selección -el puesto del representante- y obliga a que ésta opere sobre los elementos restantes, sin que haya ninguna regla que establezca que la garantía de la preferencia deba quedar limitada al ámbito de afectación de la causa extintiva. Por el contrario, los preceptos legales citados señalan que la conservación del puesto de trabajo que resulta de la aplicación de la preferencia se extiende a la empresa o al centro de trabajo y éste será en principio el ámbito de afectación, aunque esta mención alternativa - empresa, centro de trabajo- juega como una referencia a la conexión entre la garantía y el ámbito de la representación del trabajador, de forma que si éste se extiende a la empresa dentro de ésta deberá operar la garantía, mientras que si se trata del centro de trabajo tendrá que limitarse a éste, STS. Sala 4ª, de 30 de noviembre 2005, rec. 1439/2004, lo que ocurre en este caso, a pesar de invocar formalmente el apartado e) del art. 52 ET, procediendo por ello, la estimación de este apartado y sin necesidad de entrar a conocer sobre si el error en la entrega de la indemnización es o no excusable, procede declarar el despido improcedente, art. 56 ET, condenando al CONSORCIO UNION TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO (UTEDLT) DEL ALJAREFE a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, readmita al trabajador en su puesto de trabajo a opción de éste, número 4 del citado precepto o le abone de una indemnización equivalente a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 11 de febrero 2012 y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, sin que el importe indemnizatorio resultante pueda ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, debiendo ser entendido que en el caso de no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión, manteniendo en el resto la sentencia

recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso interpuesto por la representación Letrada de D. MARIO ALFREDO OCAÑA OCAÑA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9, de Sevilla, de fecha 2 de julio 2013, recaída en los autos en Reclamación por Despido, por el instado, debiendo ser revocada la resolución recurrida, declarado el despido improcedente, condenando al CONSORCIO UNION TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO (UTEDLT) DEL ALJAREFE a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, readmita al trabajador en su puesto de trabajo a opción de éste o le abone de una indemnización equivalente a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 11 de febrero 2012 y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, sin que el importe indemnizatorio resultante pueda ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, debiendo ser entendido que en el caso de no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión, manteniendo en el resto la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así que como transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a las recurrentes que durante el plazo referido, tendrá a su disposición en la oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos.

También se les advierte que el recurso se preparará mediante escrito dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53; el escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos y hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción, debiendo, las sentencias invocadas como doctrina de contradicción,

haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a 8 de Abril de 2015.

La extiendo yo, el/la Secretario/a para hacer constar que, una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.